Exp. 063-2023-EPEN-00425
Rc. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0477

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en función de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle [redacted] y Sánchez, núm. 47, esquina avenida Tiradentes, séptimo piso, ensanche Naco, Distrito

Nacional, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el querellante constituida en actor civil Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN-00039, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN00039, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2024-SSEN-00039, dictada en fecha 21 de marzo de 2024, rechazó totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, en contra del imputado [redacted] acusado de violación al artículo 125 literal b) de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, que tipifica el fraude eléctrico en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), entidad de comercio debidamente representada por su administrador y gerente general [redacted], y en consecuencia, declaró no culpable al señor [redacted] y dictó sentencia absolutoria en su favor, rechazando además, la constitución en actor civil presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00323 del 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y se fijó audiencia para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando en representación de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se declare con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto* [redacted], *en representación de Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, expediente núm. 063-2023-EPEN-00425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de diciembre de 2024 y entregada en fecha 3 de enero de 2025. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, expediente núm. 063-2023-EPEN-00425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de diciembre de 2024 y entregada en fecha 3 de enero de 2025. Tercero: Que*

mediante a la jerarquía que reviste a esta honorable Suprema Corte de Justicia y no ponderando nuestro segundo pedimento dicte su propia decisión y modifique la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, expediente núm. 063-2023-EPEN-00425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y condenando al imputado al pago de cuatrocientos noventa mil doscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con cuarenta y tres centavos (RD$490,245.43), y una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00). Cuarto: Que sea condenado al pago de las costas procesales.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación, en respuesta al recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana). Segundo: Que, en cuanto a la forma, se declare como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por Edesur, contra la sentencia 502-2024-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de fecha 26 de diciembre de 2024. Tercero: En cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar en todas sus partes y declarar sin ningún valor jurídico el recurso de casación interpuesto por Edesur, en contra de la sentencia 502-2024-SSEN-00168, de fecha 26 de diciembre de 2024. Cuarto: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 040-2024-SSEN-00039, de fecha 21 de marzo de 2024,*

dictada por la Segunda Sala Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y además que se confirme la sentencia evacuada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00168, de fecha 26 de diciembre de 2024. Quinto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provechos de los abogados concluyentes.

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre de 2024, y en tal virtud esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal de la misma jerarquía del que dictó la sentencia objeto del presente recurso, a fin de que se realice una correcta valoración y apreciación de las pruebas, y en su defecto y en virtud de lo que dispone el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal dicte directamente la sentencia del caso y, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, condene al imputado* [redacted] *a una pena de 20 días de prisión y al pago de 20 salarios mínimos del sector público en aplicación del artículo 125 literal b) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que tipifica el fraude eléctrico.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta: Que la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, expediente núm. 063-2023-EPEN-00425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) y entregada en fecha 03-01-2025, por lo que estamos interponiendo un recurso de casación ya que la misma no se refiere a la parte que tiene que ver*

en el aspecto civil y no condena al imputado [redacted], ya que dicha sala bajo la prerrogativa que la da la ley se pronunció y no tomó decisión sobre el aspecto civil que lo que el presente recurso de casación ha sido hecho y depositado tiempo hábil. […] En el caso de la especie: Nos encontramos frente a una sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, expediente núm. 063-2023-EPEN-00425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) y entregada en fecha 03-01-2025, la cual confirma la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN-00039, NCI: 040-2018-EPEN-00286, exp. núm. 063-2023-EPEN-00425 de fecha veintiuno (21), del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que pondere nuestra actuación como víctima y actor civil, y en aplicación a lo establecido en nuestro código civil en el artículo 1315 el cual establece lo siguiente: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, la víctima y actor civil Edesur Dominicana, S. A., ha depositado documentos que comprometen al imputado [redacted] civilmente, por este motivo y exclamando a su sano juicio es que solicitamos que condene al imputado al pago de la energía consumida y dejada de pagar, todo esto por la autoridad que le confiere la ley en lo que tiene que ver con el aspecto civil por haber admitido la querella en actoría civil y condene a la imputado al pago de las condenaciones civiles a favor de la víctima y actor civil Edesur Dominicana, S. A.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] resulta inverosímil la afirmación de la recurrente de que erróneamente el tribunal a quo ha obviado todos los elementos de prueba de la acusación, el tribunal a quo hizo una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas presentadas a los fines de la contradicción, tanto la prueba testimonial, cinco (5) testigos, documentales y la material, pero llegó a la conclusión de que las mismas no fueron suficientes para dictar una sentencia de condena como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal. Que en lo relativo al segundo medio de impugnación relacionado con el error en la determinación de los hechos, la prueba fundamental para determinar los hechos imputados lo constituye el acta de fraude eléctrico marcada con el núm. 10202, instrumentada en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en sede del laboratorio de mediciones eléctricas del Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), donde se realizaron, conforme el contenido del acta, las comprobaciones correspondientes al medidor núm. 91154336, perteneciente al suministro de energía eléctrica del núm. 6463738, a nombre de [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], comprobando que los hallazgos se produjeron en ausencia del imputado, quien, como alega la defensa del imputado recurrido, no fue convocado legalmente para la realización del correspondiente peritaje, razones por las cuales el tribunal a quo anuló la referida acta de fraude. Que en*

> *lo atinente a la alegada aplicación incorrecta de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de la glosa procesal y específicamente de la sentencia impugnada se advierte una valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, e hizo en la sentencia una explicación de las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos que sirven de fundamento al medio de casación invocado por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), se extrae que su inconformidad es porque según esta, el tribunal de alzada no se pronunció sobre el aspecto civil, consecuentemente no condenó al procesado [redacted].

4.2. Asimismo, solicita en su recurso de casación que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, basado en lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, condene al procesado [redacted] al pago de la energía consumida y dejada de pagar, ya que ha depositado documentos que lo comprometen en torno al aspecto civil.

4.3. Del examen al fallo de alzada, esta Corte de Casación advierte que, en sede de juicio el ciudadano [redacted] fue acusado de fraude eléctrico en violación al artículo 125 literal b) de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).

4.4. Sin embargo, de las pruebas aportadas en la indicada instancia jurisdiccional no fue posible extraer como ciertas las imputaciones promovidas por la recurrente a través del Ministerio Público; por un lado, porque fue evidente el incumplimiento al debido proceso por la irregularidad en esos elementos probatorios, básicamente el acta de Fraude Eléctrico marcada con el número 10202, de fecha 13 de agosto de 2021, ya que, según el contradictorio los presuntos hallazgos de fraude fueron comprobados en ausencia del imputado y sin una convocatoria legal, pese a que el artículo 125 numeral 5 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad exige no solo la comparecencia del presunto infractor, sino también la firma de este en el documento levantado al efecto, lo cual no fue visualizado en dicha acta. Asimismo, se probó que el acta de cambio de medidor en el punto de suministro que exige el artículo 125 numeral 8 de la ley que rige la materia, no fue aportada al expediente.

4.5. Por otro lado, con relación al resto de los elementos probatorios, el tribunal de juicio, tras valorarlos en su conjunto

reflexionó que no resultan suficientes para acreditar el hecho punible ante la irregularidad develada, por demás, tampoco resultaban vinculantes para fundamentar una condena en contra del ciudadano [redacted], y ello le permitió dictar sentencia absolutoria en beneficio de dicho imputado; a su vez, rechazó la demanda en reparación en daños y perjuicios intentada de forma accesoria por la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por no haberse probado una falta penal, tampoco una falta civil susceptible de ser reparada.

4.6. Las consideraciones jurídicas desarrolladas por el tribunal de primer grado fueron refrendadas por la Corte *a qua*, como consecuencia de la acción recursiva incoada por la entonces apelante, ahora recurrente en casación Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por considerar ese segundo grado que en sede se juicio se realizó una valoración de cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando esa instancia las razones por las cuales dictó una absolución a favor del procesado, lo que conllevó a la Corte *a qua* a confirmar el fallo emitido.

4.7. Sucede pues, que según la impugnante, la Corte *a qua* no se pronunció sobre el aspecto civil, y a su vez no condenó al procesado

[redacted], pero advierte esta Corte de Casación que los alegatos promovidos ante la alzada se circunscribían a que el tribunal de juicio había inobservado el artículo 125 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, puesto que se habían aportado pruebas suficientes y lícitas para determinar la probabilidad de una condena; y además, que se había violado el artículo 172 del Código Procesal Penal al no valorarse las declaraciones de los testigos.

4.8. Se quiere con ello significar, que si bien, la ahora recurrente recrimina el accionar de la alzada por no pronunciarse sobre el aspecto civil, también es cierto que dicha crítica de modo particular e individualizada no formó parte de los agravios allí cuestionados, pero, como planteó una inconformidad generalizada sobre la valoración probatoria y la posible condena del ciudadano [redacted], este aspecto no solo fue desplegado por la Corte *a qua* tras analizar el razonamiento jurídico del tribunal de juicio, sino que, con argumentos sólidos y firmes esa alzada reiteró la insuficiencia probatoria que dio al traste con la absolución confirmada, la que además, trajo consigo el rechazo de la demanda civil accesoria al tipo penal cuestionado.

4.9. Por tanto, es de toda evidencia que la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la

lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a las quejas que le fueron propuestas, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado, en torno a la absolución de [redacted] y el rechazo de las pretensiones civiles, resultaron de lugar ante la valoración de los medios probatorios ofertados por el ente acusador.

4.10. En lo que respecta a la solicitud planteada por la recurrente a este colegiado casacional, en el sentido de, condenar al procesado [redacted] al pago de la energía consumida y dejada de pagar, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil dominicano, debe saber el recurrente que las atribuciones de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia son limitadas, lo que supone que se circunscriben a examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios, como al efecto ha sido realizado en el presente proceso.

4.11. Ya lo ha juzgado el Tribunal Constitucional,[1] al afirmar que en el conocimiento de un recurso de casación, a la Suprema Corte de

[1] TC, Sentencia núm. TC/0111/16, de fecha 22 de abril de 2016. Sentencia núm. TC/0348/18, de fecha 5 de septiembre de 2018

Justicia le está vedado involucrarse en apreciación de los hechos propios del proceso, en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, pues como corte de casación solo debe limitarse a valorar la interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal inferior y determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Amén de que, las condenas civiles se aplican cuando proceden según lo establece el artículo 53 del Código Procesal Penal, lo cual no aplica en el presente caso.

4.12. En función de lo planteado, este órgano casacional comprobó que la Corte *a qua* examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la no responsabilidad penal y civil del imputado [redacted], desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas allí ponderadas resultaron insuficientes y no acorde al debido proceso de ley.

4.13. Así las cosas, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y con ello, desestimar la petición de la recurrente presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta

Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que sea condenado al imputado.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]